



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-61197236- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2020-61197236- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició con fecha 14 de septiembre de 2020 como consecuencia de una denuncia efectuada por las firmas SUPERCANAL S.A., RTC S.A., BTC S.A. y las empresas que forman parte del GRUPO SUPERCANAL, en contra de las firmas IMAGEN SATELITAL S.A. y THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A., por la presunta configuración de prácticas anticompetitivas.

Que las empresas denunciadas se dedican principalmente a la prestación del servicio de televisión paga por suscripción y por vínculo físico, en ciertas localidades de las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, SAN LUIS, CÓRDOBA, LA RIOJA, CATAMARCA, TUCUMÁN, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que las denunciadas son DOS (2) empresas, por un lado, la firma IMAGEN SATELITAL S.A., que se desempeña como proveedor de varias señales televisivas que se distribuyen a través del servicio de televisión por cable; y por otro lado THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A.

Que las denunciadas alegaron un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales premium de televisión de los partidos de la primera división del fútbol argentino a través de: (i) la imposición de abonados mínimos; (ii) la imposición de productos atados en la comercialización de sus señales; y (iii) la imposición de condiciones discriminatorias en la fijación de precios, con beneficios extraordinarios, que obstaculizan la permanencia de las firmas denunciadas en el mercado; conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que de acuerdo a lo manifestado por las denunciadas en su escrito de inicio, la conducta denunciada se verificaría en la señal televisiva premium TNT SPORTS (propiedad de GRUPO TURNER), que transmite en vivo la mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, y en la señal premium FOX SPORTS PREMIUM (propiedad de GRUPO DISNEY-FOX), que transmite la otra mitad de los partidos de la primera

división del fútbol argentino, configurando entre ambas un duopolio en la televisación en vivo de fútbol de primera división.

Que, asimismo, solicitaron en el escrito de inicio, con carácter previo y urgente, el dictado de una medida de tutela anticipada, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Defensa de la Competencia, solicitando el cese del cobro en concepto de abonados mínimos, abstenerse a cobrar tarifas individuales por abonado superiores a otras empresas del mercado, abstenerse de suspender o degradar las señales que proveen a SUPERCANAL, y de abstenerse de suspender la provisión a SUPERCANAL por falta de pago de los conceptos objeto de la denuncia.

Que el día 3 de diciembre de 2020, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia mediante la plataforma Google Meet con el apoderado de la firma SUPERCANAL S.A., de conformidad con dispuesto por el Artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en esa instancia, las denunciantes desistieron respecto de la denuncia a la firma THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A., habiendo manifestado que dicha decisión se tomó en virtud de que se había arribado a un acuerdo entre las partes de manera privada.

Que el día 21 de abril de 2021, el apoderado de la firma SUPERCANAL S.A. se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de denunciar hechos nuevos por parte del GRUPO TURNER, consistente en el inicio de acciones legales contra SUPERCANAL por la falta de pago de los conceptos objeto de la denuncia y asimismo, solicitó ampliar el objeto de la medida cautelar peticionada para que se abstenga de innovar con relación a las sumas facturadas en concepto de abonados mínimos.

Que, en el mismo sentido, el día 28 de abril de 2021, se presentaron nuevamente las denunciantes acompañando documental y ratificando la necesidad del dictado de medidas precautorias.

Que el día 22 de mayo de 2021, mediante Providencia PV-2021-46197823-APNDNCA#CNDC, se ordenó la apertura del Incidente de Medida Cautelar, formándose el Expediente N° EX-2021-50849206- -APN-DGD#MDP, caratulado “C.1757 INC. I INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DENUNCIANTES”.

Que en dichas actuaciones, mediante la Resolución N° 654 de fecha 23 de junio de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se rechazó la medida cautelar solicitada.

Que el día 5 de julio de 2021 a través de la Disposición N° 70/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se le corrió traslado a TURNER ARGENTINA para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes en los términos del Artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el día 15 de julio de 2021, se presentó el apoderado de las denunciantes a efectos de desistir de la denuncia dirigida a TURNER ARGENTINA, alegando en ese momento que esta se limitaba a una simple controversia comercial entre privados, y que a esa fecha había sido resuelta.

Que el día 19 de noviembre de 2021, a través de la Disposición N° 119/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se le corrió traslado a la firma THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A. para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes en los términos del Artículo 38 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que las denunciadas presentaron sus explicaciones en legal tiempo y forma, en respuesta al traslado que les fuera

oportunamente notificado.

Que las denunciantes no ratificaron la denuncia contra la firma THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A. por haber arribado a un acuerdo con dicha firma por lo que continuó con su denuncia solamente respecto a TURNER ARGENTINA.

Que luego, el día 15 de julio del año 2021, la firma SUPERCANAL S.A. desistió de la denuncia y de la solicitud de pedido de medida cautelar respecto a TURNER ARGENTINA.

Que, así las cosas, la denunciante SUPERCANAL S.A. desistió de las acusaciones contra ambas denunciadas.

Que no obstante ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, continuó indagando sobre la hipótesis de abuso de posición dominante de carácter explotativo por parte de las denunciadas sobre las señales premium que transmiten los partidos de primera división de fútbol argentino.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no se advierte que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos de prueba reunidos en el presente expediente.

Que en consecuencia la referida Comisión Nacional, entendió que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 25 de mayo de 2024, en el cual aconsejó desestimar la denuncia efectuada por SUPERCANAL S.A., RTC S.A, BTC S.A. y las empresas que forman parte del GRUPO SUPERCANAL, a saber, FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. y GRUPO POSADAS S.A., contra las firmas IMAGEN SATELITAL S.A. y THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A., que consiste en un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales de cable, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por las firmas SUPERCANAL S.A., RTC S.A, BTC S.A. y las empresas que forman parte del GRUPO SUPERCANAL, a saber, FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A.,

TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. y GRUPO POSADAS S.A., contra las firmas IMAGEN SATELITAL S.A. y THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A., que consiste en un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales de cable, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.07.31 13:58:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.07.31 13:58:03 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se eleva para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-61197236--APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1757 - GRUPO DISNEY-FOX Y TURNER S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. Los denunciantes son las firmas SUPERCANAL S.A., RTC S.A., BTC S.A. y las empresas que forman parte del GRUPO SUPERCANAL¹(“DENUNCIANTES”).
2. Las DENUNCIANTES se dedican principalmente a la prestación del servicio de televisión paga por suscripción y por vínculo físico, en ciertas localidades de las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Santa Fe, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

I.2. El denunciado

3. Las denunciadas son dos empresas: por un lado IMAGEN SATELITAL S.A. (“TURNER ARGENTINA”), que se desempeña como proveedor de varias señales televisivas que se distribuyen a través del servicio de televisión por cable; y por otro lado es THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A. (“DISNEY ARGENTINA”).

II. LA DENUNCIA

4. Las presentes actuaciones se iniciaron el 14 de septiembre 2020, como consecuencia de la denuncia formulada por las DENUNCIANTES, por la presunta configuración de prácticas anticompetitivas.
5. Las DENUNCIANTES alegaron un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales *premium* de televisión de los partidos de la primera división del fútbol argentino a través de: (i) la imposición de abonados mínimos; (ii) la imposición de productos atados en la comercialización de sus señales; y (iii) la imposición de condiciones discriminatorias en la fijación de precios, con beneficios extraordinarios, que obstaculizan la

¹ Las firmas que conforman el GRUPO SUPERCANAL son FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. y GRUPO POSADAS S.A.

permanencia de las DENUNCIANTES en el mercado; conforme lo dispuesto en la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).

6. De acuerdo a lo manifestado por las DENUNCIANTES en su escrito de inicio, la conducta denunciada se verificaría en la señal televisiva *premium* TNT SPORTS (propiedad de GRUPO TURNER), que transmite en vivo la mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, y en la señal *premium* FOX SPORTS PREMIUM (propiedad de GRUPO DISNEY-FOX), que transmite la otra mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, configurando entre ambas un duopolio en la televisación en vivo de fútbol de primera división.
7. Las DENUNCIANTES expresaron que previo a la fusión con el GRUPO DISNEY en el año 2019², el GRUPO FOX controlaba en Argentina más de 30 señales, a través de las firmas FSLA HOLDING LLC, FOX LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L., FOX SPORT LATIN AMERICA S.A. y LAPTV LLC, entre otras.
8. Agregaron que, luego de anunciada la fusión con el GRUPO DISNEY, sumaron las señales: DISNEY CHANNEL, DISNEY XD, DISNEY JUNIOR, ESPN, ESPN 2, ESPN 3 y ESPN+, entre otras, constituyéndose en la actualidad, como el mayor proveedor de señales en el país.
9. Las DENUNCIANTES alegaron un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales *premium* de televisación de los partidos de la primera división del fútbol argentino a través de: (i) la imposición de abonados mínimos; (ii) la imposición de productos atados en la comercialización de sus señales; y (iii) la imposición de condiciones discriminatorias en la fijación de precios, con beneficios extraordinarios, que obstaculizan la permanencia de las DENUNCIANTES en el mercado; conforme lo dispuesto en la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).
10. De acuerdo a lo manifestado por las DENUNCIANTES en su escrito de inicio, la conducta denunciada se verificaría en la señal televisiva *premium* TNT SPORTS (propiedad de GRUPO TURNER), que transmite en vivo la mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, y en la señal *premium* FOX SPORTS PREMIUM (propiedad de GRUPO DISNEY-FOX), que transmite la otra mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, configurando entre ambas un duopolio en la televisación en vivo de fútbol de primera división.
11. Asimismo, las DENUNCIANTES solicitaron en el escrito de inicio —con carácter previo y urgente—, el dictado de una medida de tutela anticipada, de conformidad con el artículo 44

² Dictamen de Concentración, Resolución N.º 524, “[THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 \(CONC. 1692\)](http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%201692%20-%202020.pdf)”, Disponible en <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%201692%20-%202020.pdf>

de la LDC, solicitando el cese del cobro en concepto de abonados mínimos, abstenerse a cobrar tarifas individuales por abonado superiores a otras empresas del mercado, abstenerse de suspender o degradar las señales que proveen a SUPERCANAL, y de abstenerse de suspender la provisión a SUPERCANAL por falta de pago de los conceptos objeto de la denuncia.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

12. El 3 de diciembre de 2020 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia mediante la plataforma *Google Meet* con el apoderado de SUPERCANAL, de conformidad con el artículo 35 de la LDC.
13. En esa instancia, las DENUNCIANTES desistieron respecto de la denuncia a DISNEY ARGENTINA, habiendo manifestado que dicha decisión se tomó en virtud de que se había arribado a un acuerdo entre las partes de manera privada.

III.2. Incidente de medida cautelar

14. El 21 de abril de 2021, el apoderado de la firma SUPERCANAL S.A. se presentó ante esta CNDC a fin de denunciar hechos nuevos por parte del GRUPO TURNER, consistente en el inicio de acciones legales contra SUPERCANAL por la falta de pago de los conceptos objeto de la denuncia. Asimismo, solicitó ampliar el objeto de la medida cautelar peticionada para que se abstenga de innovar con relación a las sumas facturadas en concepto de abonados mínimos.
15. En el mismo sentido, el 28 de abril de 2021, se presentaron nuevamente las DENUNCIANTES acompañando documental y ratificando la necesidad del dictado de medidas precautorias.
16. El 22 de mayo de 2021, mediante Providencia PV-2021-46197823-APNDNCA#CNDC, se ordenó la apertura del Incidente de Medida Cautelar, formándose el expediente EX-2021-50849206--APN-DGD#MDP, caratulado "*C.1757 INC. I INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DENUNCIANTES*".
17. En esas actuaciones, el 23 de junio de 2021, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dictó la resolución RESOL-2021-654-APNSCI#MDP que rechazó la medida cautelar solicitada, a la cual nos remitimos.

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

18. En primer término, se le corrió traslado a TURNER ARGENTINA, el 5 de julio de 2021 a través de la Disposición CNDC 70/2021 (DISFC-2021-70-APN-CNDC#MDP), para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes en los términos del artículo 38 de la LDC.

19. El 15 de julio de 2021, se presentó el apoderado de las DENUNCIANTES a efectos de desistir de la denuncia dirigida a TURNER ARGENTINA, alegando en ese momento que esta se limitaba a una simple controversia comercial entre privados, y que a esa fecha había sido resuelta, en contradicción a los dichos vertidos en la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, en las que aseguraba que las conductas incurridas por las DENUNCIADAS afectaban el régimen de competencia y el interés económico general.
20. Posteriormente, se le corrió traslado a la firma DISNEY ARGENTINA, el 19 de noviembre de 2021 a través de la Disposición CNDC 119/2021 (DISFC-2021-119-APN-CNDC#MDP), para que brindara las explicaciones que considerara pertinentes en los términos del artículo 38 de la LDC.

III.4. Explicaciones

21. El 27 de julio de 2021, TURNER ARGENTINA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma, en respuesta al traslado que le fuera oportunamente notificado.
22. TURNER ARGENTINA negó todos los dichos expuestos por las DENUNCIANTES y manifestó que las empresas denunciadas mantenían abultadas sumas adeudadas con TURNER ARGENTINA y por lo tanto se trataría de una denuncia cuyo objetivo era conseguir una mejor posición para negociar las condiciones del contrato.
23. El 14 de diciembre de 2021, DISNEY ARGENTINA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma, en respuesta al traslado que le fuera oportunamente notificado.
24. DISNEY ARGENTINA negó todos los dichos expuestos por las DENUNCIANTES. Entre ellos, que DISNEY ARGENTINA posea posición dominante en los mercados involucrados y que haya dificultado la permanencia del GRUPO SUPERCANAL en el mercado de TV paga.
25. Además, indicó que las DENUNCIANTES intentaron inducir al error a esta CNDC al realizar una cita de manera errónea sobre el dictamen de autos *“TORNEOS Y COMPETENCIA Y OT. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262”*, a partir de mencionar que esta CNDC habría reconocido allí que las señales de televisión “constituyen insumos esenciales para los operadores de televisión por cable”, cuando en el párrafo citado esta CNDC habla de “insumos principales”.
26. Interpretó el requerimiento de intervención por parte de esta CNDC como un intento de dirimir cuestiones comerciales ajenas a su competencia, en un contexto donde la DENUNCIANTE mantenía una deuda aproximada de PESOS QUINIENTOS MILLONES (AR\$ 500.000.000), y las deudas generadas por la falta de pago correspondientes a la señal FOX SPORTS PREMIUM representan el 13% de dicho monto. En otras palabras, interpretó que la intención de esta denuncia es el de mejorar el

posicionamiento de las DENUNCIADAS en las renegociaciones que plantea a DISNEY ARGENTINA.

27. Ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

III.5. Medidas dispuestas durante la instrucción

28. El 5 de abril de 2022 esta CNDC ordenó la apertura del sumario de las presentes actuaciones en los términos del artículo 39 de la Ley 27.442, mediante la Disposición 27/2022.
29. Mediante providencia del 6 de mayo de 2022, esta CNDC solicitó a la firma SUPERCANAL S.A. que informara: i) la cantidad de suscriptores que posee sobre las dos señales que transmiten en vivo los partidos de fútbol de primera división que organiza la Asociación de Fútbol Argentina (AFA) y/o la “Superliga Argentina” en forma mensual desde agosto 2017 hasta la actualidad, e informe para el mismo período cuáles fueron los abonados mínimos solicitados por TURNER ARGENTINA y DISNEY ARGENTINA para la adquisición de dichas señales; ii) Acompañen copia de los contratos celebrados entre su empresa y DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA por las dos señales que transmiten en vivo los partidos de fútbol de primera división que organiza la Asociación de Fútbol Argentina (AFA) y/o la “Superliga Argentina” y de todas las señales que hayan contratado a ese grupo empresarial desde el año 2017 a la actualidad.
30. Asimismo, se solicitó a las firmas GIGACABLE S.A., DIRECTV ARGENTINA S.A., TELECOM VENTURES DE ARGENTINA S.A. (ANTINA), TELECOM ARGENTINA S.A., TELECENTRO S.R.L., AMX ARGENTINA S.A., TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., SALTA CABLE COLOR S.A., TELEDIFUSORA S.A, que acompañen contratos, información sobre auditorías, precios de productos y rentabilidad de los negocios asociados las señales de fútbol.
31. Adicionalmente, se le requirió al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) que acompañe información sobre la prestación del servicio de televisión paga en las distintas provincias y localidades del país y la cantidad de suscriptos al sistema de televisión paga.
32. Posteriormente, el 16 de febrero de 2023, se le solicitó a la firma SUPERCANAL S.A. que informe la cantidad de suscriptores que poseía y copia de contratos de distintos contratos suscriptos.
33. Asimismo, el 10 de noviembre de 2023 se le efectuó un nuevo requerimiento a la firma GIGACABLE S.A. acerca de la cantidad de abonados que son exigidos por TURNER ARGENTINA en relación a la transmisión de partidos de futbol de la liga de primera división.

34. En ese mismo sentido se amplió el requerimiento a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y AMX S.A. para que acompañen copia de contratos, informe sobre auditorías llevadas adelante, precios de los servicios, rentabilidad del negocio, etc.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

IV.1. Descripción de la conducta denunciada

35. Planteados los principales puntos de la denuncia presentada por SUPERCANAL S.A., las explicaciones brindadas por las denunciadas y en virtud del análisis de la prueba colectada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de los hechos traídos a conocimiento, sobre las presuntas prácticas anticompetitivas vinculadas a conductas abusivas por parte de TURNER ARGENTINA y DISNEY ARGENTINA.
36. La conducta denunciada llevada a cabo por las DENUNCIADAS³ consiste en un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales *premium* de televisión de los partidos de la primera división del fútbol argentino a través de: (i) la imposición de abonados mínimos; (ii) la imposición de productos atados en la comercialización de sus señales; y (iii) la imposición de condiciones discriminatorias en la fijación de precios, con beneficios extraordinarios, que obstaculizan la permanencia de las DENUNCIANTES en el mercado; conforme lo dispuesto en la LDC.
37. Puntualmente, la conducta anticompetitiva se verificaría en la comercialización de las señales televisivas *premium* que a continuación se detallan: (a) TNT SPORTS (propiedad de TURNER ARGENTINA), que transmite en vivo la mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, y (b) FOX SPORTS PREMIUM (propiedad de DISNEY ARGENTINA), que transmite la otra mitad de los partidos de la primera división del fútbol argentino, que organiza la Asociación de Fútbol Argentino (AFA)⁴ y cuyos derechos de transmisión fueron acordados por partes iguales con las DENUNCIADAS en el año 2017, configurando entre ambas un duopolio en la televisión en vivo de fútbol de primera división.
38. Previamente, es preciso aclarar que las DENUNCIANTES no ratificaron la denuncia contra el DISNEY ARGENTINA⁵ por haber arribado a un acuerdo con dicha firma en el mes de

³ Si bien las DENUNCIANTES sólo ratificaron la denuncia para el caso de TURNER ARGENTINA, esta mención refiere también al GRUPO DISNEY-FOX.

⁴ Ente rector a cargo de las selecciones nacionales y que reúne a todos los clubes de fútbol, tanto de primera división como de otras categorías. En este sentido, organiza y regula las competencias oficiales de fútbol en el territorio nacional. En Argentina, el fútbol está estructurado en base a un modelo jerárquico de competencia con dos divisiones nacionales, Primera División y Primera Nacional, con un esquema de descenso y ascenso en función del desempeño de los equipos. Véase: Contribuciones a foros internacionales. Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, Quito, Septiembre 2023. Deportes y competencia, nota Argentina, CNDC. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/deportes_y_competencia_-_nota_argentina1.pdf

⁵ N.º de orden sin pase 0017 - IF-2020-84261000-APN-DNCA%CNDC y N.º de orden sin pase 0019 - IF-2020-85335665-APN-DR%CNDC.

diciembre del año 2020⁶. Por lo tanto, continuó con su denuncia solamente respecto a TURNER ARGENTINA.

39. Luego, el 15 de julio del año 2021, SUPERCANAL desistió de la denuncia y de la solicitud de pedido de medida cautelar respecto a TURNER ARGENTINA⁷, explicando que las acciones contra aquel grupo respondían a “*una disputa comercial entre el Grupo Supercanal e Imagen Satelital S.A. con reclamos cruzados entre las partes, que a la fecha fueron resueltos*”.
40. Es decir que, al cabo de un año contando desde la primera presentación de SUPERCANAL S.A. ante esta CNDC, la firma precitada desistió de las acusaciones contra ambas DENUNCIADAS.
41. No obstante, esta CNDC continuó indagando sobre la hipótesis de abuso de posición dominante de carácter explotativo por parte de las DENUNCIADAS sobre las señales *premium* que transmiten los partidos de primera división de fútbol argentino.

IV.2. Mercado relevante

42. Los mercados relevantes afectados por la conducta imputada se encuentran en la cadena de valor del sector audiovisual que incluye a los productores de contenidos, los productores de señales y los distribuidores de señales a los hogares (operadores de TV paga).
43. Esta CNDC ya ha definido estos mercados en oportunidades anteriores. Así, por ejemplo, se puede citar la concentración de WALT DISNEY COMPANY y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC⁸ y la conducta C. 1676 “ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”.
44. Siguiendo estos antecedentes, el primer eslabón de esta cadena comprende a la producción y creación de contenido para televisión.
45. El segundo está compuesto por los productores de señales, quienes demandan el contenido producido en el eslabón anterior y lo agrupan para elaborar una grilla de programación que luego es ofrecida bajo la forma de una señal de televisión.
46. Finalmente, los distribuidores de señales u operadores de TV paga adquieren las señales y arman un paquete de contenidos individuales y/o señales con distintas temáticas que es

⁶ El acuerdo con GRUPO DISNEY-FOX fue ratificado por este último en sus explicaciones, ver N.º de orden sin pase 0095 - IF-2022-01706770-APN-DR%CNDC, página 14.

⁷ N.º de orden sin pase 0072 - IF-2021-63307441-APN-DR%CNDC.

⁸ Dictamen de Concentración, Resolución N.º 524, “THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 1692)”, Disponible en <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/Conc.%201692%20-%202020.pdf>

⁹ RESOL-2023-8-APN-SC#MEC. Disponible en: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1676.pdf>

ofrecido a los consumidores finales bajo distintas tecnologías de distribución (satelital, cable, IPTV, entre otros).

47. Las firmas DENUNCIADAS operan en el primer y segundo eslabón de la cadena, a saber, en el mercado de producción de señales de televisión y, a su vez, en la producción de parte de su contenido. En particular, TURNER ARGENTINA y DISNEY ARGENTINA se encuentran presentes en las actividades de medios de comunicación y entretenimiento. Están activas principalmente en la producción y distribución/licenciamiento de contenido audiovisual para televisión, salas de cine y otros medios alternativos, la producción y comercialización de señales de televisión y el licenciamiento de derechos a fabricantes de productos de consumo.
48. En función de los contratos aportados en la denuncia, TURNER ARGENTINA produce las siguientes señales: TNT, TNT SPORTS, Space, TNLA, CNNE, Bloomberg, CNNI, Glitz, HTV, TCMLA, TENTSUS, Cartoon Network Latin America, Much Music y TNT Series.
49. Por su parte, DISNEY ARGENTINA produce las señales que a continuación se detallan: Disney Channel, Disney XD, Disney Junior, Disney Channel HD, ESPN, ESPN2, ESPN3, ESPN+, Canal FOX, National Geographic, FX, Fox Life, Cinecanal, FX Movies, Nat Geo Wild, Nat Geo Kids, Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3, Canal Fox HD, National Geographic HD, FX HD, Fox Life HD, Cinecanal HD, FX Movies HD, Nat Geo Wild HD, Nat Geo Kids HD, FOX SPORT PREMIUM, Fox Sports HD, Fox Sports 2 HD y Fox Sports 3 HD.
50. Las DENUNCIANTES, en cambio, operan en el tercer eslabón de la cadena, en el mercado *aguas abajo* como distribuidores de señales de TV paga a los hogares para lo cual demandan contenido a las distintas productoras de señales, dentro de las cuales se destacan las DENUNCIADAS.

IV.2.1. Mercado de tv paga y zona geográfica de influencia

51. En cuanto al mercado geográfico, SUPERCANAL S.A. ofrece su servicio de TV paga en las zonas que a continuación se detallan: Alta Gracia (Córdoba), Avellaneda (Santa Fe), Banda del Río Salí (Tucumán), Bariloche (Río Negro), Carmen de Patagones (Buenos Aires), Caucete (San Juan), Chilecito (La Rioja), Comodoro Rivadavia (Chubut), Córdoba (Córdoba), La Florida (Tucumán), La Rioja (La Rioja), La Serranita (Córdoba), Laboulaye (Córdoba), Los Ralos (Tucumán), Mendoza (Mendoza), Puerto Madryn (Chubut), Rawson (Chubut), Rawson (San Juan), Reconquista (Santa Fe), Río Cuarto (Córdoba), Río Gallegos (Santa Cruz), San Francisco del Valle de Catamarca (Catamarca), San Martín de los Andes (Río Negro), San Miguel de Tucumán (Tucumán), Santiago del Estero (Santiago del Estero),

Trelew (Chubut), Ushuaia (Tierra del Fuego), Viedma (Rio Negro) y Villa Mercedes (San Luis)¹⁰.

52. Cabe aclarar que, en general, el servicio de televisión paga es un mercado maduro, donde la tasa de penetración estimada por ENACOM (medida por la cantidad de accesos cada 100 habitantes) entre los años 2014 y 2022 ha variado en el 1,76%, con una tasa promedio de variación anual menor al 0,3% en dicho periodo¹¹.
53. Por lo tanto, la cantidad de abonados a este servicio se mantiene relativamente estable en el tiempo. Sin embargo, el porcentaje de penetración en Argentina se ha caracterizado por ser el mayor en Latinoamérica. Tal es así que, hacia el año 2018, alrededor de dos de cada tres hogares contaban con un proveedor de distribución de señales. Una de las variables que ayuda a sostener este alto porcentaje es la provisión de contenido de alta relevancia para la población como son los eventos deportivos en vivo —lo que, en Argentina, aplica casi exclusivamente al fútbol.¹²
54. Comercialización de las señales
55. Los operadores de TV paga contratan las señales a fin de transmitir parte o la totalidad de su contenido. Comúnmente pactan pagar un monto equivalente al producto del precio unitario de cada señal por la cantidad total de suscriptores del servicio de TV que posea el operador. La cantidad de suscriptores suele ser informada a los titulares de los derechos de las señales mediante declaraciones juradas.
56. También es habitual que el operador de TV paga contrate un paquete de señales, en vez de adquirirlas en forma individualizada.
57. A fin de evitar la necesidad de realizar un monitoreo continuo a los operadores de TV paga, algunas empresas productoras de señales utilizan como herramienta comercial una estimación de la cantidad de suscriptores al servicio de cable, que se denomina “mínimos garantizados” o “rampas”. Aun así, el uso del requerimiento de un mínimo de abonados no es imprescindible para la comercialización de señales.
58. En esta línea, la imposición de mínimos garantizados muy superiores a los suscriptores reales del operador de TV paga, particularmente en señales de elevada valoración por parte de la audiencia, como lo son las señales TNT SPORTS y FOX SPORTS PREMIUM, puede generar una suba en el precio del abono *premium*. Dicha situación podría alterar directamente la rentabilidad y/o imposibilitar el acceso de un competidor al mercado de televisión paga, y

¹⁰ De acuerdo con su sitio web institucional: <https://www.superconectados.ar/>

¹¹ Informe 04, Servicios de TV por suscripción. ENACOM. Disponible en: <https://indicadores.enacom.gob.ar/files/informes/2023/T1/2023T1-04%20-%20TV%20x%20Suscripcion.pdf>

¹² *Op. Cit.* Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, Quito, Septiembre 2023.

de esa manera afectar la capacidad competitiva de la empresa en el mercado en cuestión y en el mercado convergente.

59. Cabe destacar que dentro del servicio de TV paga se observan distintos tipos de formato de las señales, a saber: (a) las señales transmitidas por televisión abierta, aquellas que se transmiten a través del espectro radioeléctrico para aquella zona geográfica donde se asigna la licencia otorgada por el regulador, que en la actualidad es el ENACOM; (b) señales básicas, usualmente incluidas en la grilla inicial del distribuidor de señales; (b) señales que incluyen contenidos *premium*, que generalmente se pagan como adicional al abono básico o inicial y, (c) pago por evento en donde el consumidor demanda un contenido específico para ser visto en ese momento y/o durante un período de tiempo determinado.
60. En cuanto a las señales deportivas básicas, se destacan las señales de ESPN y FOX SPORTS, TyC SPORTS, DEPORTV, entre otras. Al mismo tiempo, los operadores también cuentan en su grilla con las señales deportivas *premium* TNT SPORTS y FOX SPORTS PREMIUM, que emiten en vivo los partidos de la Liga Profesional del Fútbol Argentino.
61. Adicionalmente, las señales deportivas TNT SPORTS y FOX SPORTS PREMIUM cuentan con los derechos de transmisión, de manera exclusiva o co-exclusiva, de torneos internacionales de fútbol donde participan los clubes de la máxima categoría de las ligas extranjeras, básicamente europeas. Todos torneos de gran relevancia para los consumidores argentinos.
62. Específicamente, con relación a las señales que transmiten eventos deportivos en vivo, esta CNDC pudo comprobar, a partir de las audiencias realizadas en el marco del análisis de concentración del Grupo DISNEY y FOX¹³, donde fueron entrevistadas distintas empresas distribuidoras, que las señales deportivas son muy relevantes debido a la transmisión de eventos deportivos en vivo que emiten y a que los usuarios consideran fundamental su inclusión en la grilla de señales¹⁴.
63. Adicionalmente, en aquellas audiencias se señaló que, históricamente, las señales deportivas han tenido un mayor peso sobre el total de costos de las operadoras de TV paga, hecho que también demuestra su importancia.
64. Por ello, en lo que refiere a las señales deportivas *premium*, se considera que, dada la calidad del contenido que emiten, su diferente modelo de negocios y financiación, y la diferencia que el público percibe a la hora de contratarlas, estas constituyen un mercado en sí mismo.
65. En conclusión, el mercado que nos ocupa corresponde al de comercialización de señales deportivas *premium*, que transmiten fútbol en vivo de primera división, pues se trata de un

¹³ Dictamen de Concentración, Resolución N.º 524. *Op cit.*

¹⁴ Sobre el particular, véase nota al pie N.º 18, Concentración “THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX...”

producto no sustituible por otras señales debido a su contenido; mientras que la zona geográfica de interés corresponde al territorio nacional.

IV.3. Análisis de la conducta denunciada

66. Como se mencionó anteriormente, las conductas denunciadas se encuadran dentro de los artículos 1 y 3, incisos d), f) y h) de la Ley 27.442. Conceptualmente estos incisos implican tres posibles prácticas anticompetitivas: (1) venta atada y empaquetamiento y (2) condiciones discriminatorias.

IV.3.1. Venta atada y empaquetamiento

67. La venta atada de productos podría constituir un abuso de posición dominante si provoca efectos exclusorios sobre competidores reales o potenciales, o explotativos, si perjudican a los consumidores.
68. A su vez, existe un caso particular conocido como “empaquetamiento de productos” (*bundling*). Bajo este tipo de empaquetamiento una empresa puede ofrecer varios productos en bloque o paquete, pero también puede ofrecerlos en forma separada, de modo que el precio del paquete sea menor que la suma de los precios de los productos por separado. Éste último caso suele denominarse empaquetamiento mixto (*mixed bundling*) o descuento multiproducto y no configura una conducta lesiva de la competencia.
69. En el caso que nos ocupa, SUPERCANAL S.A. denunció la venta conjunta de señales por parte de las DENUNCIADAS, por la cual se condiciona la adquisición de las señales deportivas *premium*, TNT SPORTS y FOX SPORTS PREMIUM, a la de otras señales denominadas básicas.
70. Según las DENUNCIANTES, TURNER ARGENTINA habría condicionado la adquisición de los derechos de transmisión de la señal *premium* TNT SPORTS a la adquisición de las siguientes señales básicas: Space, TCNLA, TENTSUS, BOOMLA, CNNE, CNN, HTV, Cartoon Network Latin America in HD, CNN International, Much Music, Space in HD, TNT Series HD, TNT Latin America in HD.
71. En el mismo sentido, según la documentación aportada en instancia de la denuncia¹⁵, SUPERCANAL S.A. contratava los derechos sobre la señal FOX SPORT PREMIUM, si se comprometía a ordenar en su programación las siguientes señales básicas de DISNEY ARGENTINA: FOX SPORTS, FOX SPORTS 2, FOX SPORTS 3, NAT GEO, NAT GEO WILD, FOX, FX, FXM, CINECANAL y FOX LIFE.

¹⁵ Acuerdo entre SUPERCANAL y FSLA Holding LLC de fecha 30 octubre 2018. N.º de orden sin pase 004 - IF-2020-61470419-APN-DR%CNDC, Pág 17.

72. Nótese que ambas DENUNCIADAS poseen un alto poder de negociación, otorgado por la importancia de las señales producidas por ellas y por contar con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol profesional de Primera División.
73. En el caso bajo análisis, la presunta conducta consistiría en la venta atada de señales básicas (producto vinculado) sujeta a la condición de acceder a las señales *premium* (producto vinculante), en el cual las DENUNCIADAS gozan de posición dominante.
74. Sin embargo, esto puede descartarse por cuanto la presunta conducta no posee efectos exclusorios ni explotativos, ya que, si bien se trata de productos separables, su comercialización conjunta representa una mejora para los consumidores. Además, no pueden identificarse efectos exclusorios por cuanto la venta de las señales básicas propiedad de las DENUNCIADAS no perjudica la permanencia o ingreso de otras señales competidoras de aquéllas.
75. En efecto, las señales que compiten por la preferencia de los consumidores, no son percibidas como sustitutas en tanto los televidentes valoran positivamente contratar un servicio de TV paga que cuente con una gran variedad de contenido y, por lo tanto, disponer de una mayor cantidad de señales en la grilla de programación. Por este motivo, los cableoperadores adquieren en forma paquetizada un grupo de señales cuyas combinaciones y variedades de programación son altamente valoradas por parte de los usuarios. En tanto que las señales de fútbol *premium* serán demandadas únicamente por aquellos consumidores con alta valoración por este tipo de contenido.
76. En resumen, si bien resulta posible contratar las señales en forma separada, éstas son comercializadas conjuntamente por las DENUNCIADAS debido a que es una práctica común de acuerdo con los usos y costumbres comerciales del mercado bajo análisis. La forma de contratación resulta beneficiosa tanto para los titulares de las señales como para los cableoperadores y los usuarios. De este modo, se descarta que la conducta denunciada resulte lesiva al régimen de defensa de la competencia.

IV.3.2. Trato discriminatorio – imposición de mínimos de abonados y fijación de precios

77. En el presente apartado se analizan los dichos por parte de SUPERCANAL S.A. referentes a la comercialización de señales con la imposición de abonados mínimos y condiciones discriminatorias por parte de las DENUNCIADAS.
78. Cabe recordar que en el año 2017, la AFA acordó con las empresas FOX y TURNER ARGENTINA que cada una de ellas transmitan en vivo la mitad de los partidos de fútbol de Primera División que se disputan en cada fecha del torneo. Por lo tanto, ambas empresas

comenzaron a realizar la transmisión de “La Liga” bajo el formato *premium* a través de las señales denominadas FOX SPORTS PREMIUM y TNT SPORTS¹⁶.

79. Según SUPERCANAL, las DENUNCIADAS definieron “precios sugeridos” para la tarifa de señales televisivas *premium*. Además, para obtener los derechos de transmisión de aquellas señales, exigían de forma unilateral y arbitraria abonar una cantidad mínima de clientes que llegaba a ser el 95% de su demanda potencial y que, en muchos casos, superan la cantidad real de clientes que contratan el servicio.
80. En ese sentido, esta CNDC investigó la posibilidad de una conducta anticompetitiva explotativa consistente en la imposición de condiciones discriminatorias mediante precios sugeridos y cantidades mínimas de abonados excesivos en la comercialización de las señales *premium* que transmiten los partidos de fútbol de AFA de Primera División, con la finalidad última de obtener un beneficio extraordinario.
81. Para verificar la comisión de la precitada conducta es preciso observar, en primer lugar, si los abonados mínimos impuestos por las DENUNCIADAS superan, en general, la cantidad de abonados efectivos de las operadoras de TV paga. En ese caso, deberá evaluarse la magnitud de dichas diferencias.
82. En segundo lugar, resulta necesario determinar la respuesta de las firmas DENUNCIADAS ante reclamos de las operadoras de TV paga por posibles diferencias entre estas dos magnitudes. En particular, es importante estudiar de qué manera TURNER ARGENTINA y DISNEY ARGENTINA revisan y/o modifican sus pretensiones respecto a las cantidades de abonados mínimos cuando éstos superan ampliamente la cantidad de abonados que efectivamente contratan el servicio *premium* a las operadoras de TV paga.
83. Para ello se realizaron diversos requerimientos de información a operadoras de TV paga, las cuales adquirieron, al igual que SUPERCANAL S.A., los derechos de transmisión de las señales comercializadas por DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA.
84. En particular, se hizo foco en las condiciones de comercialización de las señales del paquete de fútbol *premium*, para lo cual se consultó a las firmas operadoras de TV paga que a continuación se consignan¹⁷: 1) GIGACABLE S.A., 2) TELCOM VENTURES DE ARGENTINA S.A. (ANTINA), 3) TELECOM ARGENTINA S.A., 4) TELECENTRO S.R.L., 5) AMX ARGENTINA S.A., 6) TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., 7) SALTA CABLE COLOR S.A., 8) TELEDIFUSORA S.A. y a 9) DIRECTV ARGENTINA S.A.

¹⁶ El acuerdo consistía, básicamente, en repartirse de forma alternada los eventos de los dos equipos con mayor cantidad de aficionados en Argentina (Boca Juniors y River Plate). Así, por ejemplo, si un fin de semana TNT SPORTS emite un partido en el que participa Boca Juniors, entonces, FOX SPORTS PREMIUM emitirá aquel en el que participa River Plate, alternándose a la semana siguiente. En el caso que ambos equipos se enfrenten entre sí, el evento será emitido por ambas señales en simultáneo.

¹⁷ N.º de orden sin pase 0117 - PV-2022-45000152-APN-DNCA%CNDC

85. En los párrafos siguientes se describirán las respuestas obtenidas en contraste con las manifestaciones realizadas por las DENUNCIANTES, a partir de las cuales esta CNDC no pudo comprobar la comisión de una conducta que afecte la competencia ni el interés económico general.
86. El 15 de junio del 2022, DIRECTV ARGENTINA S.A. respondió¹⁸ el pedido de información indicando que, al momento de contratar las señales con las DENUNCIADAS, no le fueron solicitadas una cantidad de abonados ni suscriptores mínimas. Asimismo, señalaron que *“en el marco de la contratación de señales por parte de Grupo Fox y Grupo Turner, las comercializadoras de las señales no ejercen su derecho de auditar para conocer la cantidad de abonados de la cableoperadora”*.
87. DIRECTV también aclaró que poseen plena libertad de fijar los precios de venta al público, ya que el contrato nada dice al respecto.
88. Esta CNDC también consultó a las cableoperadoras si observaron un incremento en los valores de las señales *premium* de cine y series comercializadas por las DENUNCIADAS, desde que éstas últimas sellaron el acuerdo con la AFA para transmitir en vivo los partidos de fútbol de primera división que organiza AFA y/o la "Superliga Argentina".
89. Sobre este punto, DIRECTV reconoció que a partir del año 2017 las DENUNCIADAS aumentaron los precios por los derechos de transmisión de las señales de cine y series, pero consideró que los mismos no obedecieron a la existencia del acuerdo con AFA para transmitir la liga profesional de fútbol nacional.
90. El 8 de junio de 2022, ANTINA¹⁹ acompañó copia simple de los contratos con las DENUNCIADAS por la contratación de las señales *premium* en cuestión, e informó que los mismos incluyen precios sugeridos al público y cantidad de abonados mínimos.
91. Por otra parte, ANTINA manifestó haber experimentado aumentos en los precios de las señales de cine y series a partir de la fecha del inicio del contrato con AFA.
92. Con relación a la cantidad de abonados exigidos para la contratación de las señales que transmiten en vivo los partidos de fútbol de primera división que organiza la AFA, ANTINA acompañó un cuadro donde lucen, por un lado, los guarismos requeridos por ambas DENUNCIADAS y por el otro, la cantidad de abonados realmente suscriptos al servicio *premium* de deportes. Al comparar ambas magnitudes se verifica que éstas son muy similares.

¹⁸ N.º de orden sin pase 169 - IF-2022-85625446-APN-DR#CNDC y N.º de orden sin pase 170 - IF-2022-85617442-APN-DR%CNDC.

¹⁹ N.º de orden sin pase 158 - IF-2022-57704574-APN-DR#CNDC.

93. Esta CNDC también indagó respecto de la pérdida o ganancia que le reportó a las operadoras de TV paga la comercialización de las dos señales que transmiten en vivo los partidos de fútbol de primera división que organiza la AFA.
94. En este sentido, ANTINA aportó una tabla de donde surge que la comercialización de las señales *premium* en cuestión le generó ganancias prácticamente durante todo el período bajo estudio, es decir desde el año 2017 a la actualidad, únicamente ocasionando pérdidas menores al 1% durante el año 2020. Dicha información es consistente con el hecho de que tanto DISNEY ARGENTINA como TURNER ARGENTINA le cobran a la cableoperadora una cantidad de abonados mínimos muy próxima a la efectiva.
95. El 13 de junio de 2022, GIGARED²⁰ dio respuesta al requerimiento. En dicha oportunidad aportó copia de los contratos por los derechos de transmisión de las señales bajo análisis. Puntualizó que los contratos con las DENUNCIADAS incluyen precios sugeridos al público.
96. Asimismo, GIGARED manifestó que los contratos establecían mínimos garantizados, pero desde junio de 2022 DISNEY ARGENTINA no los aplica más.
97. Cabe señalar que el acuerdo de eliminación de abonados mínimos se vincula a las medidas conductuales aplicadas por esta CNDC sobre DISNEY ARGENTINA a propósito de la operación de concentración *ut supra* mencionada²¹.
98. Con relación a la cantidad de abonados mínimos exigidos por ambas DENUNCIADAS, a partir de los datos aportados por GIGARED, queda de manifiesto que éstos superan ampliamente las suscripciones al servicio *premium* de fútbol de la operadora de TV paga.
99. En ese orden, también queda expuesta dicha situación en el cuadro aportado sobre las pérdidas/ganancias generadas por la comercialización de estas señales. En particular surge

²⁰ Ver N.º de orden sin pase 160 - IF-2022-59444062-APN-DR#CNDC.

²¹ Estas medidas conductuales establecen que, por el plazo de 5 (cinco) años a partir de la Resolución que aprueba la operación de concentración, DISNEY ARGENTINA debe: (i) extender los términos y condiciones comerciales relacionados con las ventas de las señales de las empresas involucradas, vigentes con anterioridad a la Notificación. (ii) ofrecer las señales básicas y/o premium sin empaquetamientos de ningún tipo con el propósito de independizar la adquisición de una/s señal/es a la adquisición de otra/s señales. No podrán establecer descuentos comerciales que vulneren el propósito establecido en el presente. No podrán establecer disposiciones contractuales que obliguen al Operador de Tv a transmitir las señales adquiridas. (iii) eliminar para los contratos vigentes y/o futuros, de los términos contractuales, cláusulas o condiciones que por objeto o efecto impongan a los demandantes de dichas señales: precios mínimos de reventa, cantidades progresivas de suscriptores mínimos, porcentajes de penetración y/o cantidad de abonados. Esta restricción aplica a los servicios básicos, digitales y premium, y a cualquier organización, empresa y/o persona física demandante de señales, independientemente de la plataforma utilizada para distribuir dichas señales a los usuarios y/o clientes. (iv) garantizar que el costo de las señales premium deportivas no supere, bajo ningún aspecto, los ingresos de los cableoperadores originados en la venta de dicho contenido. (v) mantener un máximo de 4 (cuatro) señales lineales deportivas básicas en la grilla de canales ofrecidos en la República Argentina (vi) no transmitir los Derechos de Transmisión Televisiva de los Eventos Desinvertidos. En caso de ser readquiridos, las Partes deberán garantizar la posibilidad de sub-licenciamiento para la transmisión exclusiva en Argentina.

que durante casi todo el período comprendido entre los años 2017 y 2022, GIGARED mantuvo pérdidas significativas en el servicio de fútbol *premium*.

100. Atento a esa situación, en el año 2023 se realizó un nuevo pedido de información²² a fin de dilucidar si tales resultados negativos persistían, particularmente en lo atinente a TURNER ARGENTINA.
101. De la información aportada por GIGARED en esta última oportunidad²³ surgió que al mes de marzo del año 2023 la diferencia existente entre los abonados mínimos exigidos por TURNER ARGENTINA y los efectivos había disminuido de un 81% a prácticamente cero. Luego, desde el mes de mayo de ese mismo año, existen diferencias poco significativas.
102. En este sentido, GIGARED logró llegar a un acuerdo con las DENUNCIADAS para “ajustar” las condiciones de contratación de las señales de deporte *premium*, a fin de que su comercialización le genere beneficios.
103. El 8 de julio de 2022, SALTA CABLE COLOR²⁴ respondió al requerimiento señalando que no posee contrato directo con las DENUNCIADAS, sino que contrata las señales a través de una firma intermediaria denominada “COMPAÑÍA DE SEÑALES IP S.A.”. En consecuencia, manifestó que con ésta última firma negocia la contratación de las señales de DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA en forma verbal y sin definir cantidades mínimas de abonados. Declaró que no recibe instrucciones respecto del precio al cual cobrar el servicio *premium* de fútbol, pero reconoció que informan mensualmente el precio cargado a sus abonados.
104. Por último, informó que no observaron incremento en el precio de otras señales provistas por las DENUNCIADAS que pueda atribuirse a la contratación de la programación *premium*.
105. A partir de la respuesta obtenida por parte de SALTA CABLE COLOR, se extendió el pedido de información a COMPAÑÍA DE SEÑALES IP S.A.²⁵. Así las cosas, en las presentaciones fechadas los días 10 de febrero²⁶ y 23 de marzo de 2023²⁷, la firma consultada manifestó que las DENUNCIADAS, en efecto, exigen abonados mínimos garantizados. Sin embargo, la diferencia entre los abonados mínimos requeridos y los efectivos es exigua, en virtud de lo cual las pérdidas que pudieran surgir por estas discrepancias serían acotadas.

²² N.º de orden sin pase 232 - PV-2023-134421910-APN-DNCA#CNDC y N.º de orden sin pase 240 - PV-2023-143553579-APN-DNCA#CNDC.

²³ N.º de orden sin pase 241 - IF-2023-139567784-APN-DR#CNDC y N.º de orden sin pase 251- IF-2023-148331378-APN-DR#CNDC.

²⁴ N.º de orden sin pase 167 - IF-2022-69634274-APN-DR#CNDC.

²⁵ N.º de orden sin pase 196- PV-2023-03754389-APN-DNCA#CNDC.

²⁶ N.º de orden sin pase 204 - IF-2023-15594482-APN-DR#CNDC.

²⁷ N.º de orden sin pase 225 - IF-2023-32068492-APN-DR#CNDC.

106. Además, informó que las DENUNCIADAS no imponen precios sugeridos para la comercialización de las señales *premium* de fútbol.
107. TELECOM²⁸, por su parte, no respondió el requerimiento alegando que la información solicitada por esta CNDC reviste el carácter de confidencial y es relevante en el mercado que ella opera. Se limitó a expresar, respecto a la posibilidad que poseen las DENUNCIADAS de realizar auditorías para conocer la cantidad de abonados de las cable-operadoras, que esta *“es práctica común en la industria prever la realización de auditorías verificadoras de cantidad de abonados al momento de contratar con un cableoperador”*.
108. Con fechas 9 de marzo y 17 de abril del año 2023, AMX respondió el requerimiento de información sobre la cual solicitó tratamiento confidencial²⁹. De la documentación allí aportada surge que el servicio *premium* de fútbol le reportó resultados negativos durante el período que abarca los años 2018-2022, con excepción al año 2020 en el cual, a propósito de la pandemia de COVID-19, hubo suspensión de celebración de partidos de fútbol y se decidió transmitir la liga profesional de fútbol de primera nacional en forma gratuita. Esta situación también se constata a partir de la información suministrada respecto a las condiciones de contratación referidas a los abonados mínimos³⁰.
109. Nótese que AMX es una firma ingresante al mercado de servicio de TV paga, motivo por el cual es esperable que en los primeros meses de salida al mercado la cantidad de suscriptores al servicio sea reducida, y que comience a crecer paulatinamente con el correr del tiempo. Tampoco es esperable que el crecimiento de abonados sea exagerado ya que, como se mencionó *ut supra*, se trata de un mercado maduro con gran cantidad de competidores y donde no es usual que los individuos deseen cambiar de empresa proveedora, en tanto ello representa trámites administrativos y tiempo de instalación de la conexión al hogar.
110. En ese contexto, para las DENUNCIADAS puede ser dificultoso determinar una cantidad mínima de abonados que no sea inalcanzable para el cableoperador, es decir, que no le sea ruinoso. Por ello, es esperable que los abonados solicitados por las comercializadoras sean renegociados o que recurra a otros elementos que le permitan conocer la cantidad de abonados al servicio en cuestión, en orden de que la cableoperadora pueda seguir operando. Por ejemplo, un elemento para resolver estas diferencias son las auditorías para conocer la cantidad real de abonados que poseen las operadoras de TV paga.
111. En consecuencia, con fecha 1 de diciembre del año 2023³¹, esta CNDC consultó nuevamente a AMX a fin de constatar si las diferencias observadas, entre los abonados pretendidos por las DENUNCIADAS y los que efectivamente contratan el servicio *premium* de fútbol,

²⁸ N.º de orden sin pase 198 - IF-2023-10733905-APN-DR#CNDC.

²⁹ N.º de orden sin pase 265 IF-2024-10594970-APN-DR#CNDC

³⁰ En el caso de AMX les solicitan un porcentaje de penetración sobre la cantidad de abonados suscriptos al abono básico de TV.

³¹ N.º de orden sin pase 240 - PV-2023-143553579-APN-DNCA%CNDC

continuaron en el tiempo. Ello así, se solicitó a la cableoperadora que aporte un cuadro en el que detalle en forma mensual la cantidad de abonados exigida por TURNER ARGENTINA y el GRUPO DISNEY - FOX para la señal de fútbol *premium* de primera división que organiza la AFA y/o la “Superliga Argentina” y la cantidad real de abonados desde el año 2022.

112. El 20 de diciembre del 2023, AMX³² dio respuesta al requerimiento de información mencionado. En esta presentación, sobre la cual solicitó tratamiento confidencial, se observa que, hasta el mes de enero del año 2022, la cantidad de abonados exigidas por las DENUNCIADAS duplicaban la cantidad de abonados suscriptos al servicio *premium* de fútbol. Luego de esa fecha, las diferencias comienzan a ceder. Asimismo, se destaca que: i) desde agosto del año 2022 DISNEY ARGENTINA dejó de solicitar mínimos garantizados y, ii) en el mes de julio del año 2023 TURNER ARGENTINA también dejó de solicitar mínimos garantizados. Es decir que desde agosto del año 2022 y julio del año 2023, DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA respectivamente, cobran a AMX por la cantidad de suscriptores al servicio efectivos.
113. Por otro lado, AMX indicó que, si bien durante el año 2022 la comercialización del paquete *premium* le ocasionó pérdidas, dicha situación pudo ser revertida en el siguiente año. Posiblemente eso se deba a que, desde mediados del 2023, el pago a las DENUNCIADAS por los derechos de transmisión de estas señales se corresponde con la cantidad real de abonados.
114. En síntesis, los resultados negativos de AMX encuentran explicación en las diferencias entre los abonados mínimos exigidos por las DENUNCIADAS y los efectivamente suscriptos. Situación que podría confirmar la hipótesis mencionada anteriormente; es decir, en función de que AMX es un nuevo jugador en el mercado de televisión paga, es normal que aún no cuente con una cantidad de abonados que le permita operar obteniendo ganancias. Sin embargo, con el pasar de los meses la empresa ingresante logró adquirir nuevos clientes y paulatinamente acercarse a los valores requeridos por las DENUNCIADAS. En cualquier caso, la eliminación de los mínimos garantizados, en primer término, operado por DISNEY ARGENTINA, y en segundo por TURNER ARGENTINA, fue determinante para la obtención de ganancias.
115. TELECENTRO S.A.³³ informó el 9 de marzo del año 2023 que los contratos por la comercialización de las señales *premium* de fútbol objeto del presente expediente no exigen cantidades de abonados mínimas ni precios sugeridos de venta.
116. Finalmente, TELECENTRO S.A. comunicó que la comercialización de las dos señales que transmiten en vivo los partidos de fútbol de primera división genera ganancias.

³² N.º de orden sin pase 266 IF-2024-04916667-APN-DR#CNDC

³³ N.º de orden sin pase 223 - IF-2023-26007394-APN-DR#CNDC.

117. TELEFÓNICA DE ARGENTINA respondió al requerimiento e informó que, hasta la fecha, no se habían realizado auditorías con las DENUNCIADAS más allá de estar previsto en los contratos.
118. Asimismo, indicó que las DENUNCIADAS no le exigen cantidad de abonados mínimos para contratar el Pack de Fútbol, ni establecen precios sugeridos.³⁴
119. Además, manifestaron no haber observado aumentos en los precios de las señales de cine y series como consecuencia de tener los derechos para la transmisión de los partidos de fútbol profesional de La Liga argentina.
120. En esta instancia, se debe analizar la posible configuración de un abuso de posición dominante de carácter exclusorio, implementado por TURNER ARGENTINA sobre SUPERCANAL S.A.
121. Recordemos que DIRECTV era, al igual que TURNER ARGENTINA, parte del grupo AT&T y, al momento de efectuada la denuncia recaída en las presentes actuaciones, operaba en los mercados de TV paga, en ambos casos como competidor de SUPERCANAL S.A.³⁵ Por lo tanto, TURNER ARGENTINA resulta al mismo tiempo proveedora y competidora de las DENUNCIANTES.
122. En particular, la conducta denunciada tendría lugar a partir de la aplicación de precios excesivos en las señales de TURNER ARGENTINA, los cuales actuarían incrementando los costos operativos de SUPERCANAL S.A., dificultando su permanencia en el mercado de televisión paga o impidiendo desarrollar una oferta de contenidos audiovisuales que le permita ofrecer un servicio competitivo en condiciones equivalentes al de DIRECTV.
123. Respecto de esa hipótesis exclusoria, cabe señalar que la misma fue descartada por esta CNDC debido a que, pocos meses después de realizarse la denuncia, se conoció la noticia de que el grupo AT&T se desprendería de DIRECTV³⁶, el cual fue adquirido a nivel regional por Grupo Wertheim. Dicha operación de concentración tramitó por expediente EX-2021-112730603- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*OPEN PLAZA CORP. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1836)*”. En ese sentido, excluir a SUPERCANAL S.A. a través de un estrechamiento de márgenes en la comercialización de las señales de TURNER ARGENTINA no tendría racionalidad económica para el TURNER ARGENTINA.

³⁴ TMA refiere a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A

³⁵ EX-2020-60046195- -APN-DR#CNDC del registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “*(CONC 1755) HBO LATIN AMERICA HOLDINGS, LLC; HBO LATIN AMERICA ACQUISITIONS, LLC; OLE COMMUNICATIONS, INC. Y OLE PREMIUM CHANNELS, LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.*”.

³⁶ Venta de DIRECTV al Grupo Wertheim. https://www.clarin.com/economia/grupo-wertheim-compro-directv-brindara-servicios-10-millones-abonados-america-latina_0_sOKCvHQ1Z.html

IV.4. La deuda que SUPERCANAL mantenía con las DENUNCIADAS

124. Las firmas DENUNCIANTES mantenían una deuda con DISNEY ARGENTINA por un valor cercano a 500 millones de pesos, de los cuales 74 millones eran en concepto de provisión de la señal FOX SPORT PREMIUM³⁷. Otro tanto sucedía con TURNER ARGENTINA, la cual manifestó que SUPERCANAL S.A. “... *solo pago parcialmente las facturas emitidas desde el mes de junio de 2020 hasta junio de 2021, acumulando una deuda de tal magnitud que derivó en una quita importante*”³⁸ y que dicha quita tuvo lugar tras un acuerdo de reconocimiento de deuda celebrado el día 13 de julio del 2021.
125. Por esta razón, según los dichos de ambas firmas DENUNCIADAS, SUPERCANAL S.A. había recurrido a presentar la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, a fin de presionarlos a dirimir cuestiones comerciales.
126. Sobre estos puntos, las mismas DENUNCIANTES manifestaron desistir la denuncia contra TURNER ARGENTINA, “... atento a que las cuestiones referidas en aquellas se encuadraban en una disputa comercial entre el Grupo Supercanal e Imagen Satelital S.A. con reclamos cruzados entre las partes, que a la fecha fueron resueltos.”
127. En conclusión, según los dichos por las partes, los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones referirían a un conflicto entre particulares.

IV.5. Los acuerdos entre SUPERCANAL y las DENUNCIADAS

128. Como se mencionó anteriormente, SUPERCANAL no ratificó la denuncia contra DISNEY ARGENTINA y, posteriormente, desistió en el caso de TURNER ARGENTINA.
129. Esta CNDC requirió en varias oportunidades copia de los acuerdos arribados con DISNEY ARGENTINA el día 2 de diciembre de 2020 y posteriormente el día 16 de diciembre del 2022; así como también la “Adenda a las solicitudes de afiliación de licencias” celebrada con TURNER ARGENTINA. A la fecha, las DENUNCIANTES no han aportado dicha información.
130. Sobre el contenido de dichos acuerdos, TURNER ARGENTINA, por su parte, mencionó en sus explicaciones que incluyó un reconocimiento de la deuda y pago por parte de SUPERCANAL S.A., así como también una adenda parcial a las solicitudes de afiliación de licencias por el cual se reemplazó el concepto de “Unidades Mínimas Garantizadas” por el de “Suscriptores Referenciales” y estableció un número de suscriptores de referencia.

³⁷ Más específicamente, en el caso del GRUPO DISNEY-FOX, la deuda total de SUPERCANAL al momento de presentar la denuncia era de \$507.567.000 por los siguientes conceptos: ESPN \$104.249.579, DISNEY \$38.116.031, FOX \$291.077.743 y FOX SPORT PREMIUM \$74.123.647. Véase N.º de orden sin pase 095 - IF-2022-01706770-APN-DR%CNDC, pág. 12.

³⁸ N.º de orden sin pase 074. Op cit.

131. Así, el acuerdo entre TURNER ARGENTINA y SUPERCANAL S.A., de fecha 13 de julio de 2021, resuelve sobre los abonados mínimos garantizado los cuales, según los dichos de TURNER ARGENTINA, “... *en caso que durante un cierto lapso temporal Supercanal tuviera una cantidad real de suscriptores inferior al 7% de los “Suscriptores Referenciales” durante un determinado período -de acuerdo a una certificación contable de uno de los principales estudios de auditoría del país- el cableoperador pueda requerir la adaptación a un nuevo número de referencia*”³⁹.
132. De acuerdo a las presentaciones realizadas por las DENUNCIANTES, los abonados mínimos solicitados por parte de TURNER ARGENTINA, ya no surgen de estimaciones hechas por la firma sino a partir de auditorías.
133. Por otro lado, DISNEY ARGENTINA manifestó, sin aportar mayor información, que el acuerdo incluía condonación de intereses y refinanciación de sumas adeudadas. Asimismo, como ya se mencionó, las DENUNCIANTES a la fecha tampoco lo han presentado.
134. En suma, dichos acuerdos versaron sobre mejoras tanto en las condiciones de requerimientos de abonados mínimos como también del pago de la deuda que mantenían las DENUNCIANTES.

IV.6. Consideraciones finales

135. Los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones refieren a la posible comisión de: 1) imposición de condiciones discriminatorias y 2) venta atada y empaquetamiento.
136. En cuanto a las condiciones discriminatorias (1), cabe realizar las siguientes aclaraciones.
137. Por un lado, la aplicación de mínimos garantizados o rampas es una práctica habitual en este mercado y no constituye una práctica anticompetitiva *per se*.
138. Por otro lado, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por las operadoras de TV consultadas, sólo se observaron diferencias sustanciales entre los abonados requeridos y los reales en casos puntuales como con GIGARED, AMX y las DENUNCIANTES. En efecto, esas diferencias fueron saldadas como resultado de negociaciones. Por lo cual, las pérdidas ocasionadas por las diferencias en las cantidades de abonados fueron transitorias, y se encuentran resueltas a la fecha.
139. Además, se constató que las condiciones de contratación que imponen las DENUNCIADAS difieren según sean las características de las firmas operadoras de TV paga ya que, en algunos casos, no se exigían mínimos de abonados. Posiblemente ello responda a las distintas escalas con las que operan las distribuidoras de contenido audiovisual.⁴⁰ En ese sentido, las firmas

³⁹ N.º de orden sin pase 074 - IF-2021-67440664-APN-DR#CNDC

⁴⁰ Así, hay operadoras de TV paga como DIRECTV que, al contar con un servicio satelital que posee una cobertura en todo el país, tiene una cantidad de suscriptores considerable y no le fueron impuestos abonados mínimos por parte de las DENUNCIADAS a diferencia de otras compañías como, por ejemplo, ANTINA

con mayor cobertura y por ende mayor cantidad de abonados, no suelen tener contratos con exigencias de usuarios mínimos, mientras a aquellas operadoras más pequeñas o ingresantes a nuevos mercados se les solicitan estos requisitos.

140. Asimismo, debe tenerse en cuenta la situación de DISNEY ARGENTINA, quien como resultado de la operación de concentración debe cumplir con ciertos condicionamientos conductuales.
141. Así, esta CNDC les impuso a dichas firmas que eliminen de los términos contractuales, para los contratos vigentes y/o futuros, aquellas cláusulas o condiciones que por objeto o efecto impongan a los demandantes de dichas señales: i) precios mínimos de reventa, ii) cantidades progresivas de suscriptores mínimos, iii) porcentajes de penetración y/o cantidad de abonados.⁴¹
142. En efecto, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por las cableoperadoras consultadas, la exigencia sobre los abonados mínimos ha dejado de ser, en general, un requisito para contratar los derechos de transmisión de las señales de propiedad de las DENUNCIADAS.
143. En otro orden, la hipótesis excluyente de TURNER ARGENTINA mediante DIRECTV ha sido descartada en función de que DIRECTV fue desvinculada del grupo económico al cual ambas pertenecían —el Grupo AT&T.
144. En cuanto a la denuncia de la venta atada y empaquetamiento (2), la misma también puede descartarse pues, como se explicó *ut supra*, se trata en este caso de una práctica que incrementa la oferta disponible para los consumidores (lo cual representa una cualidad valorada en el mercado bajo análisis) y que no tiene capacidad de generar un cierre anticompetitivo sobre competidores efectivos o potenciales en el mercado de señales básicas.
145. Por otro lado, tampoco pudo corroborarse que las DENUNCIADAS aumentaban los precios de las señales básicas, en virtud de contar con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol de primera división argentina.
146. Finalmente, cabe señalar que no es un hecho controvertido que los sucesos que motivaron las presentes actuaciones refieren a un conflicto entre particulares, situación ya expuesta en el presente reseñado.
147. En cuanto a lo expuesto en el considerando precedente, resta señalar que SUPERCANAL S.A. mantenía deudas que databan de marzo del año 2020 con DISNEY ARGENTINA y

que solo presta el servicio de TV paga a los hogares en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) con cobertura total o parcial exceptuando los partidos de Cañuelas, Gral. Las Heras, Berizzo, La Plata y Brandsen donde no presta el servicio.

⁴¹ *Op. Cit.*

junio de ese mismo año con TURNER ARGENTINA; dando sustento a los dichos por las DENUNCIADAS.

148. En consecuencia, esta CNDC considera no se advierte que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente.
149. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por DISNEY ARGENTINA y TURNER ARGENTINA y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 27.442.

V. CONCLUSIONES

150. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por SUPERCANAL S.A., RTC S.A, BTC S.A. y las empresas que forman parte del GRUPO SUPERCANAL, a saber, FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. y GRUPO POSADAS S.A., contra las firmas IMAGEN SATELITAL S.A. y THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A., que consiste en un presunto abuso de posición de dominio en la comercialización de las señales de cable, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
151. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1757 - Archivo (Art. 40 Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.24 18:11:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.24 18:13:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.24 18:23:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.24 19:02:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.25 11:59:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.05.25 11:59:42 -03:00